REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 016

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2022-00011-00**
DEMANDANTE: **MARIA MARLENE POSSO Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CALI Y EMCALI EICE ESP**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial, por la señora María Marlene Posso y otros, contra el Municipio de Cali y EMCALI EICE ESP.

CONSIDERACIONES

Conforme con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)[1], como requisito de la demanda, el demandante, al presentar la misma, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

> *"**ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. (Numeral 7 modificado, numeral 8 adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***
>
> ***(…)***
>
> ***8.** El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.*
>
> *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado…" (*Subraya del Despacho.)

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 8 del artículo precitado, razón por la cual se torna necesaria su inadmisión a fin de que la parte demandante acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al Municipio de Cali y a EMCALI EICE ESP.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA.

---

[1] "*Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA MARLENE POSSO, contra el Municipio de Cali y EMCALI EICE ESP, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ERNESTO USMA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.552.382 de Cali, portador de la T.C. No. 290.009 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, atendiendo los términos del poder remitido con la demanda y que obra en el expediente electrónico.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfd60de1e8cb1c559dcc10144567577c91aa8132acba710f130279b4d770c80**
Documento generado en 24/01/2022 09:50:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 017

PROCESO No. **76001-33-33-021-2016-00163-00**
DEMANDANTE: **JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 463 del 09 de diciembre de 2021 se decretó medida de embargo de los dineros que a cualquier título posea la entidad demandada en el Banco Davivienda S.A.

En atención al requerimiento efectuado, la mentada entidad financiera allegó respuesta el día 20 de enero de 2022, aduciendo que: "*nos permitimos informar que se procedió con el registro de la medida sobre los productos de la POLICIA NAICONAL DIRECCION GENERAL identificado con Nit 8001413975; sin embargo a la fecha el cliente presenta 37 medidas de embargo anteriores por girar, motivo por el cual no cuenta con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida; así mismo informamos que con el Nit 8001405811,el cliente no cuenta con productos embargables en Banco Davivienda*."

Lo anterior será puesto en conocimiento de la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto si lo considera pertinente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por el Banco Davivienda S.A., para que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34cae0e6440dff53b11c29bb2ec71991dfd24450c093f4179c011c0cef7fa2c**
Documento generado en 24/01/2022 09:50:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.018

Radicado:	**76001-33-33-021-2016-00247-00**
Demandante:	**HECTOR RAUL CIFUENTES CAMPO Y OTROS**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

ASUNTO

Mediante memorial allegado el 9 de diciembre de 2022, los señores Oscar Arias Osorio, Humberto Arias Osorio, Héctor Raúl Cifuentes Campo, Maryluz Espinosa Suarez, Gloria Inelsin Suarez Quintero, justificaron su inasistencia presencial a la audiencia de pruebas fijada para el día 07 de diciembre de 2021 en la emergencia sanitaria que atraviesa el país a consecuencia del Covid-19, circunstancia que, según refieren, les hizo pensar que podían acudir a la audiencia de forma virtual.

A efectos de reunir mayores elementos de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y siendo cierto que actualmente nos encontramos en un estado de emergencia sanitaria en la que aun se debe ser cauteloso frente a los riesgos que implica estar en contacto con grupos de personas, el despacho aceptará la justificación prestada por los testigos y procederá a fijar fecha para continuar con la diligencia

Se advierte que, por la naturaleza de la prueba, se insistirá en que los testigos asistan de manera presencial, para lo cual se les informa que se cumplirán con todos los protocolos de bioseguridad y que deberán traer consigo carnet de vacunación con esquema completo para que se les permita ingresar al edificio.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada por los señores Oscar Arias Osorio, Humberto Arias Osorio, Héctor Raúl Cifuentes Campo, Maryluz Espinosa Suarez, Gloria Inelsin Suarez Quintero.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **FIJAR FECHA** para llevar a cabo continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro

del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día **miércoles dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para la cual se requiere la presencia de los testigos en el despacho, ubicado en el piso quinto del edificio Goya, Avenida 6 A # 28N - 23 de Cali. Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante el aplicativo Teams.

TERCERO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e1333a44f700233f7a38336e0518b6a40b245ccefb21020ac49d957c2ba6ed**
Documento generado en 24/01/2022 09:50:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 019

Radicación: **76001-33-33-021-2019-00227-00**
Demandante: **MAGNOLIA CARDONA NOREÑA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación No. 460 del 02 de diciembre de 2021, la UGPP allegó la documental vista en el archivo No. 0007 del expediente digital, la cual se pondrá en conocimiento de las partes, otorgándoseles un término de tres (03) días para que conozcan su contenido y se pronuncien si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, la documental vista en el archivo No. 0007 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390fa2f8faf97bc6a5e317b66e32710efef45525717a1f35058e43e2a6c72002**
Documento generado en 24/01/2022 09:50:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 026

Radicación: **76001-33-33-021-2021-00256-00**
Demandante: **ANA NUBIA ESTRADA PALOMINO**
Demandado: **MUNICIPIO DE CALI**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB**

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará tramite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, por intermedio de apoderada judicial, la señora Ana Nubia Estrada Palomino, contra el Municipio de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada MUNICIPIO DE CALI, a través de su representante legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) Con copia de la demanda y sus anexos al Ministerio Público

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al MUNICIPIO DE CALI y al Ministerio Público, por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, específicamente los antecedentes administrativos objeto de la controversia. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JENNY FERNANDA BAHAMON GÓMEZ, identificada con la C. C. No. 38.604.900, abogada portadora de la T.P No. 150.965 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2573a6b1db9addac799b42f97a08e97b6764c6a44610e5081cc1ee6518c5383**
Documento generado en 24/01/2022 09:50:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.027

RADICACIÓN: **76001-33-40-021-2016-00480-00**
ACCION: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **LEIDY MARIA DIAZ MURILLO**
DEMANDADO: **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE**

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por la Sra. Leidy María Díaz Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.220.063, en contra de **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE**, a fin de obtener el pago de las prestaciones surgidas en la prestación del servicio y tiempo laborado dejadas de percibir por los periodos contratados y la indexación de tales diferencias, como consecuencia de lo ordenado en la Sentencia de primera instancia No. 110 del 30 de julio de 2018, proferida por esta agencia judicial; providencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-40-021-**2016-00480**-00, para lo cual se desarrollaran las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la orden de pago solicitada, estima el Despacho necesario que se determinen con apego estricto a la orden judicial las sumas que efectivamente se le adeudan al ejecutante conforme al título ejecutivo base del cobro por los conceptos discutidos en el escrito de la demanda (pago de salarios, prestaciones sociales, indexación e intereses), motivo por el cual se remitirá la presente demanda y sus anexos a la profesional en contaduría asignada para prestar apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad, con el fin de que realice la liquidación correspondiente, considerando para ello: (i) los diferentes contratos y certificaciones que fueron valorados en la sentencia No. 110 del 30 de julio de 2018, los cuales se encuentran a folios 16 a 81 del cuaderno principal, (ii) los estados de cuenta que evidencian las consignaciones hechas por la demandada por concepto de pago de nómina, visibles a folios 143 a 154 del CP y (iii) la orden judicial contenida en la providencia mencionada.

Para estos efectos, se ordenará que por secretaría se remita el presente proceso ejecutivo a la profesional en contaduría asignada para prestar apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **PREVIO** a decidir sobre la orden de pago solicitada por la parte ejecutante, **REMITIR** el expediente a la Profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo asignado para que preste apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de Cali (CONTADOR), con el fin de que elabore una liquidación de las sumas que por concepto de **diferencias de pago de salarios, prestaciones sociales, indexación e intereses** debe reconocerse a la demandante, como consecuencia de lo ordenado por esta agencia judicial a través de la sentencia No. 110 del 30 de

julio de 2018; providencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001334002120160048000.

SEGUNDO: **REMITIR** igualmente el enlace contentivo del expediente electrónico de este proceso ejecutivo. cljadmincali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados, remitiendo mensaje de datos a la parte demandante según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico mipelayo1@hotmail.com y leidymdiaz_1987@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JCR

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56783299447bf684493f5644420ef60fe2ca3091eb7041cbf54994b8060e975e**
Documento generado en 24/01/2022 09:50:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 028

Radicación:	**76001-33-33-021-2018-00030-00**
Demandante:	**CESAR AUGUSTO POSSO ROJAS**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

ASUNTO

La parte demandada, mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Despacho el día 22 de noviembre de 2021, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 173 proferida el 22 de noviembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> *"2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el termino señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento se entenderá la ausencia de formula conciliatorio para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta por la apoderada de CASUR.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- REQUERIR a las partes por el término improrrogable de tres (3) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE

JCR

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1a81c24f83034d16b84c031aa16d4ef952ef772bcd245e6186b3c6f83ea685**
Documento generado en 24/01/2022 09:50:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 029

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2021-00219-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA MERCEDES BERMEO LUCUMÍ**
DEMANDADO:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante que para el presente se trata de la Sra. Gloria Mercedes Bermeo Lucumí; pretende que se declare la nulidad de la ***Resolución No. DESAJCLR20-3145 del 8 de septiembre de 2020*** suscrita por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali y el acto administrativo ficto producto del recurso de apelación interpuesto a la resolución del 08 de septiembre de 2020, que como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 y en el Decreto 1269 de 2015 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la demandante está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso[1], el cual dispone:

> *"**Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:***
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".*

[1] Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (…)",* este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la Sra. **GLORIA MERCEDES BERMEO LUCUMÍ**, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL,** estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JCR

Código de verificación: **5df97abf2b2f8b249b20ea291276e6d6e722b6b009c6f5b42fb5f0db3ebf3b4f**

Documento generado en 24/01/2022 09:50:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 030

RADICACIÓN:	**76001-33-33-021-2022-00009-00**
DEMANDANTE:	**ALBA CECILIA RAMIREZ PAZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículo 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancias para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Alba Cecilia Ramirez Paz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Naciona de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Naciona de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Naciona de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de

la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Andres Felipe García Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 180.467 del CSJ, para que actúe como apoderado de la parte demandante, atendiendo los términos del memorial adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee07792ccd747734ae17f5d6bb9868c0bec9b345cf1e02ef0d3a0c8114634842**
Documento generado en 24/01/2022 09:50:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 031

RADICACIÓN:	**76001-33-33-021-2020-00142-00**
DEMANDANTE:	**HERMAN ALONSO PADILLA LAVERDE - GUARDADOR DE LIDA MYRIAM OLAYA ABELLA**
DEMANDADO:	**UGPP**
PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículo 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancias para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Herman Alonso Padilla Laverde en calidad de guardador de Lida Myriam Olaya Abella contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8941ba4834473692214bbe5bd45fd0a2b880003dfda9c1d7522d1ca7f57b26**
Documento generado en 24/01/2022 09:50:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 032

PROCESO No. **76001-33-40-021-2016-00473-00**
DEMANDANTE: **ALEXANDER CANDELO DIAZ Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

Mediante providencia No. 468 del 13 de diciembre de 2021 el despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran la existencia o no de ánimo conciliatorio.

Durante dicho término las partes guardaron silencio, por tanto, se colige que no les asiste ánimo conciliatorio; en consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, los mismos serán concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada, Nación – Rama Judicial, contra la Sentencia No. 174 del 23 de noviembre 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd79b7ed08fb31989a54280c712df80d72acb0847895f5a9b35a42869a5894d**

Documento generado en 24/01/2022 09:50:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 033

PROCESO No. **76001-33-33-021-2018-00169-00**
DEMANDANTE: **FREDY GAMBOA CASTILLO Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

ASUNTO

Vencido el traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 291 del 27 de agosto de 2021, respecto de la prueba documental aportada por las entidades requeridas, informa la secretaría que durante dicho término las partes guardaron silencio respecto de su contenido.

Dado que no quedan más elementos probatorios por recaudar en el proceso, se cerrará la etapa procesal y, en consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria; en consecuencia, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADO

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3333b9becb3b9baefd26d46610d8771818b36502db37370ae8a5f1292fb4687c**
Documento generado en 24/01/2022 09:50:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 034

Radicación: **76001-33-33-021-2019-00184-00**
Demandante: **SOCORRO DE JESUS CHAVEZ FUENTES Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

ASUNTO

Al revisarse la base de datos del despacho se encontró que, por error involuntario, se ha dado trámite a la demanda del asunto de la referencia estando este juzgador impedido para conocerlo, debiendose entonces proceder de conformidad, de acuerdo con las siguientes.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que una de los demansantes es la señora Socorro de Jesus Chaves Fuentes, identificada con cedúla de ciudadanía no. 34.533.644 de Popayán, quien es tía del suscrito, configurandose así la causal tercera de impedimento establecida en el artículo 141 del C.G.P, el cual dispone:

> ***ARTÍCULO 141: CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…).*
>
> *3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "*Los magistrados y jueces* ***deberán declararse impedidos****, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (…)",* este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Una vez evidenciado el impedimento ha de llevarse a cabo el trámite establecido en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, que a su tenor dice:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…).*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal*

para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Por consiguiente, se ordenará la remisión del expediente al despacho que sigue en turno, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali para lo pertinente.

Con base en lo previamente expuesto, se dejará sin efectos lo actuado hasta el momento.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Reparación Directa adelantado por el señor **BERNANDO HIGINIO MUÑOZ MONCAYO Y OTROS**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**

TERCERO: REMITIR el expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMISNITRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d55c4862763e87782833eab17c61d071648c9ec37a964d2badd03ca5cfaaf74**
Documento generado en 24/01/2022 09:50:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

035

Radicado:	**76001-33-33-021-2019-00292-00**
Demandante:	**ELIANA KATHERINE GAMBOA GARCÍA**
Demandado:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

Mediante providencia No. 471del 13 de diciembre de 2021 el despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran la existencia o no de ánimo conciliatorio.

Durante dicho término la parte que resultó afectada con el fallo condenatorio guardó silencio, por tanto, se colige que no le asiste ánimo conciliatorio; en consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, el mismo serán concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia No. 168 del 16 de noviembre 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bee436d0480175fc13ae7cd424ab4dccc6fac7c18462c70aad074109a1c42c1**

Documento generado en 24/01/2022 09:50:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutório No. 036

Radicación: **76001-33-33-021-2021-00067-00**
Demandante: **BLANCA NUBIA MURILLO ORTIZ**
Demandado: **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la señora Blanca Nubia Murillo Ortiz, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra del municipio Santiago de Cali, referida a la suspensión del acto administrativo demandado y el reintegro de la demandante al cargo que ejercía o uno de igual o superior categoría.

ANTECEDENTES

La señora Blanca Nubia Murillo Ortiz, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda solicitando la nulidad del Decreto No. 4112010201349 del 22 de julio de 2020, mediante el cual se declaró insubsistente su nombramiento provisional y, como consecuencia de ello, pidió el reintegro al cargo que venía desempeñando denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04, adscrito a la Secretaría de Educación de Santiago de Cali,

La pretensión se fundamenta en el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que existe omisión en el acogimiento de medidas afirmativas dispuestas en la constitución con el objeto de la protección especial de quienes, por su edad y semanas cotizadas al sistema general de seguridad social en pensión, tienen una circunstancia de debilidad manifiesta.

Refiere en los hechos que cuenta con 54 años de edad y le faltan menos de 150 semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez del régimen de prima media, cumpliendo así con los requisitos exigidos para el amparo constitucional por la condición de pre-pensionada.

Agrega, que mediante oficio No. 4143.020.13.1.953.0113411 del 22 de septiembre de 2020 la Secretaría de Educación reconoció que ostenta el status de prepensionada, pese a lo anterior, se declaró su insubsistencia.

TRÁMITE

Mediante el auto de sustanciación No. 192, se corrió traslado virtual a la petición cautelar para que la demandada se pronunciara al respecto; sin embargo, la entidad no se pronunció.

CONSIDERACIONES

En cuanto al contenido, alcance y requisitos dispuestos para decretar medidas cautelares, de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se desprende que en los procesos declarativos adelantados ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

De las normas antes aludidas también se deriva que la medida cautelar debe solicitarse con fundamento en las disposiciones invocadas como violadas en la demanda o en el escrito separado donde se formule la petición concreta y si se trata de la concerniente a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, acusado de nulidad entonces su procedencia puede derivar del *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo, el Consejo de Estado en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

> *"...2. De la suspensión provisional*
>
> *La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*
>
> *Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas. "* (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, centrando el marco normativo y jurisprudencial al tema en concreto, debe precisarse que la condición de prepensionado extrae sus elementos de la figura del retén social contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, siendo claro que el concepto de quien puede catalogarse como tal ha sido elaborado a través de varios pronunciamientos judiciales, destacando entre estos la sentencia de unificación 897 de 2012, expedida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería.

Más adelante se concretó la idea afirmándose que *"... **tiene la condición de prepensionado**, y por ende, sujeto de protección a la estabilidad laboral reforzada, en el contexto de un programa de renovación de la administración pública del orden nacional, **el servidor público próximo a pensionarse que al momento en que se dicten las normas que ordenen la supresión o disolución de la entidad en la que labora, le falten tres (3) años o menos para cumplir los requisitos requeridos para que efectivamente se consolide su derecho pensional**. Esta protección se mantendrá hasta*

cuando se reconozca la pensión de jubilación o vejez, o se de el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero."[1] (Negrilla fuera de texto)

Con el tiempo la protección se ha extendido para casos diferentes a la renovación de la administración pública incluyendo, por ejemplo, la ocupación de cargos con vacancias, siendo escenarios en los que, en definitiva, lo buscado es que el servidor público pueda conservar su empleo para completar lo referido a las cotizaciones o aportes que le permitan consolidar su derecho pensional, otorgándosele para tal propósito un plazo de 3 años como tiempo que debe ser considerado por el empleador antes de producirse la desvinculación laboral.

De igual manera es importante advertir que esa condición se predica tanto de quienes hacen parte del régimen pensional de Prima Media como de los que integran el RAIS, últimos de quienes la Corte Constitucional ha señalado que pueden adquirir tal calidad si se da alguno de los siguientes contextos:

> *"4.5. Por esta razón, conforme a la regla prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, esta Corporación concluyó, en sus tempranos pronunciamientos, que* ***para determinar si un trabajador tenía la calidad de prepensionado, había que verificar si*** *en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación, lograría adquirir la edad y el mínimo requerido de semanas para acceder al derecho si estaba afiliado al RPM, u,* ***obtendría el capital necesario para hacerse al beneficio pensional si se encontraba en el RAIS***[2]*. En caso de que ello se configurara y, por supuesto, luego de valorar las condiciones en que se produce esa desvinculación, el juez constitucional debía ordenar el respectivo reintegro que, en cualquier caso, no podía extenderse más allá de la fecha de inclusión en nómina de la pensión de vejez debidamente reconocida*[3]*.*
>
> *(…)*
>
> *4.7. Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto*[4]*. De manera que* ***podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho*** *o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media,* ***quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima***[5]*."*[6]

De esta manera se colige que se deberá reconocer la calidad de prepensionado al afiliado al RAIS que: 1) esté a 3 años o menos de lograr acumular el monto de acreditación de su

---

[1] Corte Constitucional C-795 del 4 de noviembre de 2009, MP. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
[2] Aun cuando esta regla ha sido enunciada por esta Corporación, como ocurrió en la reciente Sentencia SU-003 de 2018, lo cierto es que la Corte no ha ordenado nunca el reintegro de un trabajador afiliado al RAIS. Esto porque nunca se ha logrado demostrar que la persona se encuentre a tres años o menos de pensionarse dado que las reglas de ese Régimen son disímiles.
[3] *Cfr.,* Sentencia T-357 de 2016.
[4] El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS– encuentra sustanciales diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPM– en lo que tiene que ver, principalmente, con la destinación de los aportes, los requisitos para acceder a la pensión y el monto de la misma. Mientras en el RPM las cotizaciones de sus afiliados son dirigidas a un fondo común de naturaleza pública, administrado en la actualidad por Colpensiones, y los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, así como para calcular su cuantía, están definidos en la ley; en el RAIS los aportes de la persona constituyen una cuenta individual de ahorro, administrada por una entidad de orden privado, y el reconocimiento y monto de la misma prestación depende del capital acumulado (que deberá, como mínimo, permitir el acceso a una pensión superior al 110% del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993).
[5] Ley 100 de 1993, artículo 65. *"Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión. // Parágrafo: Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley".*
[6] Corte Constitucional Sentencia T-055 del 17 de febrero de 2020, expedientes acumulados T-7.068.958 y T-7.077.228. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

derecho o 2) esté a 3 años o menos de totalizar las semanadas de cotización requeridas para ser beneficiario de la garantía de pensión mínima.

Ahora bien, debe aclarara que dicha condición no conlleva un derecho de permanencia indefinida en el cargo, implica solo que se le debe otorgar un trato preferencial a ese empleado al momento en que se vaya a efectuar la provisión de los empleos en carrera, al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que ello consiste en que, si el número de integrantes de la lista de elegibles es inferior al número de empleos ofertados, deberá privilegiarse la permanencia de los empleos provisionales que tengan la condición que les otorgue el beneficio de la estabilidad laboral.

Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene que mediante el Decreto No. 4112010201349 del 22 de julio de 2020, la entidad demandada efectuó el nombramiento de la Sra. Elizabeth Perea Martínez en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 04, adscrito a la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, y en consecuencia, dio por terminado el nombramiento provisional de la señora Blanca Nubia Murillo Ortiz

Lo anterior, motivado en que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20202320052515 del 08 de abril de 2020, conformando la lista de elegibles para proveer 72 vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, ubicado en la Secretaría de Educación de Cali.

De la revisión del expediente, se encuentra también el Oficio de radicado No. 202041430200113411 del 22 de septiembre de 2020 en el que se indica a la actora que:

> *Una vez revisada la solicitud junto a sus anexos, se puede verificar que cumple con el status requerido por la norma legal vigente, para ser protegida en su condición de pre-pensionada, teniendo en cuenta que a la fecha actual tiene 1.230 semanas, quedando faltando tan solo 70 semanas, las cuales equivalen aproximadamente a un año y cinco meses, protección que ésta entidad le brinda hasta esa fecha que culmine el status en cotización de semanas, siempre y cuando se tenga margen de maniobra*

Visto lo anterior, compete decir que en el presente asunto no es posible conceder la medida cautelar requerida por la señora Blanca Nubia Murillo; en primer lugar, por cuanto de los elementos probatorios arrimados al proceso no se encontró la historia laboral que acreditara el número de semanas cotizadas hasta la fecha del retiro del servicio, si bien se encontró oficio de la entidad accionada en la que informan el cumplimiento de los requisitos para ostentar la calidad de pre-pensionada, lo cierto es que el despacho no puede verificar esta afirmación.

Sumado a ello, debe reiterarse que la estabilidad laboral que concede el status de prepensionado no constituye una situación que implique protección indefinida y preferente respecto de los ganadores del concurso de méritos, sino que hace referencia al grado de prevalencia que se ostenta respecto de los demás empleados provisionales, en otras palabras, la condición de prepensionado permite que el nombramiento de un empleado en carrera se realice respecto del cargo ocupado por un servidor provisional que no goce de la protección especial otorgada a quienes padecen enfermedades catastróficas o alguna discapacidad; sean padres o madres cabeza de familia; ostenten la condición de prepensionados o sean empleados amparados con fuero sindical.

Pero, como bien lo indica la entidad demandada, dicho amparo solo perdura mientras subsistan las condiciones que así lo permitan, es decir, que en los eventos en que no

existan mas cargos a proveer diferentes del que ocupa en provisional en condición de pre-pensionado, la persona con derechos de carrera tiene prelación sobre este y, por consiguiente, es procedente su desvinculación para efectuar el nombramiento del elegible.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, no es posible verificar si la entidad contaba con un margen de maniobra que le permitiera extender la protección por estabilidad laboral reforzada de la Sra. Murillo, por cuanto no se cuenta con los elementos de juicio que así lo permita, pues si bien se sabe que fueron ofertados 72 vacante para el cargo que desempeñaba la accionante, se desconoce el numero de personas que conformaron la lista de elegibles, conformada por la Resolución No. CNSC-20202320052515 del 08 de abril de 2020, por cuanto no fu aportada al expediente ni se encontró en el portal web de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC; así como también se desconoce el número de cargos que fueron provistos con dicha lista.

Así las cosas, se negará la medida precautoria solicitada ante la ausencia de elementos probatorios que permitan establecer que el proceder del Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación fue contrario al ordenamiento jurídico y jurisprudencial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, consistente en suspensión provisional de los artículos 4º y 5º del Decreto No. 4112010201349 del 22 de julio de 2020 y reintegro al cargo desempeñado o a uno de igual o mayor jerarquía, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yo

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1570b457d883eb1c21334baa74a86500be0a2311c50fa0ddbe87eee18fee65**
Documento generado en 24/01/2022 09:50:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica